

## **RESOLUCION S.E. y PyME 314/19**

**Buenos Aires, 17 de julio de 2019**

**B.O.: 18/7/19**

**Vigencia: 18/7/19**

**Micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs). Sociedades de Garantía Recíproca. Normas generales reglamentarias. [Res. S.E. y PyME 455/18](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Sustitúyese el art. 23 del anexo de la Res. S.E. y PyME 455, de fecha 26 de julio de 2018, del ex Ministerio de Producción, por el siguiente:

### **“Liquidez y solvencia**

Artículo 23 – 1. Liquidez: los Fondos de Riesgo deberán contar, al último día hábil de cada mes, con liquidez equivalente al diez por ciento (10%) de los vencimientos previstos para el mes siguiente, sobre el valor total del saldo neto de garantías vigentes.

Serán considerados líquidos el efectivo y todos aquellos activos libres de restricciones legales, regulatorias, contractuales o de cualquier otra naturaleza, y que puedan convertirse en efectivo en el plazo de hasta cuarenta y ocho horas, con poca o nula pérdida de su valor de mercado.

2. Solvencia: el cociente entre el saldo neto de garantías vigentes y el Fondo de Riesgo Disponible, no podrá ser superior a cuatro.

No podrán efectuarse retiros de aportes, cuando de dichos retiros se derivara el incumplimiento del criterio de solvencia mínimo establecido”.

**Art. 2** – Sustitúyese el art. 14 del Anexo 3 –Régimen sancionatorio– de la Res. S.E. y PyME 455, de fecha 26 de julio de 2018, por el siguiente:

### **“Incumplimientos a criterios de solvencia**

Artículo 14 – Cuando se produzca el incumplimiento del criterio de solvencia establecido en el inc. 2 del art. 23 de las ‘Normas generales del sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas’, la SGR deberá adoptar en forma inmediata desde que toma conocimiento del mismo, las medidas pertinentes para regularizar el indicador de solvencia.

La SGR que supere el máximo de Solvencia establecido en el mencionado artículo, será sancionada con la desestimación de las garantías que hayan generado el exceso, utilizadas para el cómputo del ‘Grado de utilización del Fondo de Riesgo’, y no podrá otorgar nuevos avales.

No obstante, la autoridad de aplicación podrá otorgar a la SGR incumplidora un plazo de entre treinta y ciento veinte días, dependiendo del caso, a fin de que la misma adopte las medidas pertinentes para lograr la adecuación del índice de solvencia, con el alcance que la autoridad de aplicación establezca en función de un plan de trabajo que la SGR deberá presentar a tal fin y será aprobado por la autoridad de aplicación. A tales efectos, la autoridad de aplicación tendrá en consideración:

1. Si el exceso en el índice de solvencia está vinculado a medidas económicas o hechos económicos coyunturales, que afectan a las SGR en general.

2. Si el exceso está vinculado a un caso de fuerza mayor - de impacto general o particular.

3. Si la SGR no se encuentra en incumplimiento de obligaciones esenciales del Régimen.

En este caso, y a los fines de asegurar el monitoreo continuo de las operaciones, la SGR deberá informar del avance del plan de trabajo a la autoridad de aplicación cada quince días. Si no cumple con esta obligación, la SGR no podrá otorgar nuevos avales. Finalizado el plazo otorgado sin que se regularice el índice de solvencia, la SGR podrá ser sancionada en los términos del art. 43 de la Ley 24.467”.

**Art. 3** – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

**Art. 4** – De forma.